



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

DICTAMEN DEL JURADO

El Tribunal de Concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial Adjunto ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal - Defensoría N° 12-*, (**CONCURSO N° 48, M.P.D.**), constituido por la señora Defensora General de la Nación, Doctora Stella Maris MARTINEZ, en ejercicio de la Presidencia, y como Vocales, el señor Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, Dr. Daniel Emilio PARODI; el señor Defensor Público Oficial Adjunto ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, Dr. Javier Aldo MARINO; la señora Defensora Pública Oficial Adjunta ante los Tribunal Orales de Menores de la Capital Federal, Dra. Diana María YOFRE; y la señora Defensora Pública Oficial Adjunta ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, Dra. Cecilia Leonor MAGE; ante mí, como fedatario, habiéndose recibido las oposiciones presentadas por los Sres. Postulantes, pasa a concretar su dictamen respecto de los fundamentos y calificaciones a ser asignados.-----

A tal efecto, respecto de los exámenes escritos se procederá a valorar aludiendo al código que fuera impuesto por Secretaría, para reserva de la identidad de los participantes de acuerdo a lo ordenado en el art. 41 del “Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación”; en cuanto a los orales se procederá según el orden en que fueron desarrolladas las exposiciones de los postulantes; en todos los casos, atendiendo a las pautas de evaluación establecidas por el art. 47, 2º párrafo del régimen citado, e indicando en cada caso las apreciaciones particulares que, respecto de aquéllas, la oposición haya presentado, separadamente respecto de ambas etapas de evaluación, de lo que resulta:

USO OFICIAL

1) Postulante Sofía:

Escoge un recurso sin dar explicaciones de los motivos que lo habilitan a presentarlo. Tampoco aclara cómo convence la firmeza de la sentencia, pese al transcurso temporal. Ello no obstante, realiza un instrumento prolífico, demostrando conocimientos técnicos. Advierte correctamente que la Cámara de Casación no aplicó el Art. 441 del C.P.P.N., pero no desarrolla la incidencia que tal circunstancia tiene en el caso concreto. Efectúa planteos jurídicos acertados, pero cuya valoración ha de ser sumamente estricta en tanto nunca explica qué lo habilita a una revisión completa de la sentencia firme. Recién en el capítulo tercero de “Admisibilidad” se menciona contra qué resolución se interpone el recurso. No hay mención de antecedentes. El petitorio es correcto, pero no se compadece con el contenido del escrito.

Se le asignan veinticinco (25) puntos.

2) Postulante Luxemburgo:

En un principio, escoge adecuadamente la vía procesal y formula una presentación prolífica del tema a decidir. Advierte que debe cuestionar la falta de implementación de lo dispuesto en el art. 441 del CPPN sin embargo otorga erróneamente consecuencias que van mucho más allá de las legalmente permitidas a los efectos extensivos de una sentencia. A partir de allí desarrolla planteos interesantes pero que en modo alguno pueden ser aplicados al caso concreto ya que la sentencia firme solo se ve comovida en los mismos términos en que lo fuera respecto de los consortes de causa. Concordantemente con sus argumentos funda un pedido de excarcelación que merece los mismos cuestionamientos que los señalados *ut supra*.

Se le asignan veintinueve (29) puntos.

3) Postulante Podgorica:

Inicia su presentación con la redacción de un escrito que advierte la falta de aplicación del Art. 441 CPPN por parte de la Cámara de Casación. Sin embargo pretende que sea el tribunal inferior quien subsane la omisión. Luego de ello ante una aparente incomprendición de la consigna brindada redacta un recurso de casación que demuestra un buen conocimiento jurídico tanto del derecho procesal como del derecho de fondo pero que en modo alguno puede adaptarse a la situación en análisis. Sostiene erradamente que el imputado no fue fehacientemente notificado de la sentencia condenatoria sin explicar el valor que le otorga al desistimiento del recurso de casación que en fotocopias le fuera acompañado.

Se le asignan veintisiete (27) puntos.

4) Postulante Bruselas:

Realiza una presentación con una excelente redacción y de manera ordenada, demostrando una muy adecuada compulsa del expediente. Es adecuado su planteo de nulidad del desistimiento del recurso de casación aunque no explica como subsana la falta de habilitación temporal de su presentación. Es sumamente correcta la petición de que se aplique el art. 441 del CPPN y las reservas realizadas aun cuando tal presentación debió haber sido realizada ante el Tribunal de alzada. Redacta un extenso recurso de casación que más allá de sus eventuales aciertos jurídicos parte de una afirmación relativa a la falta de notificación del acusado que no surge del material que se le entregara.

Se le asignan treinta y seis (36) puntos.

5) Postulante Bishkek:

El concursante redactó un recurso de casación adecuando el material que en fotocopias se le entregara al recurso que deseaba desarrollar. Sin bien podría llegar a aceptarse que la falta de la fotocopia respectiva autoriza a pensar que S.O.L. no fue notificado personalmente, es



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

imposible considerar acertada su estrategia en la medida en que no dice ni una sola palabra respecto a las constancias existentes en punto al desistimiento del recurso cuya fotocopia sí obraba en el material que le fuera entregado. A ello se le suma que omite la vigencia del Art. 441 del C.P.P.N., que es por donde transcurre la más acertada solución del caso planteado. Ello no obstante, se valora el recurso redactado a efectos de determinar sus conocimientos jurídicos. Se le asignan veinte (20) puntos.

USO OFICIAL

6) Postulante Ashgabat:

El concursante escoge una estrategia absolutamente equivocada que siembra dudas en el Jurado acerca de su conocimiento sobre la vigencia del Art. 441 del C.P.P.N., artículo cuya aplicación se considera la solución más adecuada al caso. También es necesario valorar de manera altamente negativa el hecho de que el concursante hizo una referencia a supuestos dichos de su defendido que claramente no surgen del expediente. En este contexto, redactó un recurso de casación e inconstitucionalidad que puede ser considerado formalmente adecuado pero que en la realidad jamás resultaría en un efecto positivo para su defendido; es decir, incurría en la misma defensa técnica ineficaz que pretende invocar. Vale aclarar que la llamada que bajo el número 1 el concursante redacta en modo alguno mejora su situación, puesto que este examen consiste en que actúe como un abogado defensor en un contexto lo más cercano a la realidad posible; ningún abogado defensor realiza presentaciones con llamadas dirigidas a los magistrados advirtiendo qué hará si fracasa esta presentación.

Se le asignan veinte (20) puntos.

7) Postulante Kiev:

Si bien realiza un adecuado recurso de casación demostrando un excelente dominio de antecedentes jurisprudenciales y un buen conocimiento de doctrina yerra al escoger el remedio procesal y los argumentos que ofrece para alegar la temporaneidad de su presentación resultan insuficientes. También en este caso es dable advertir que omitió considerar el punto central: el efecto extensivo de los recursos.

Se le asignan veintitrés (23) puntos.

8) Postulante Berna:

El concursante revela un adecuado conocimiento teórico tanto de doctrina como de antecedentes jurisprudenciales, sin embargo su análisis de las constancias del expediente conducen a afirmaciones exageradas que no parecen ser la alternativa adecuada para lograr un resultado favorable para su pupilo. Si bien es muy destacable que advierte y peticiona correctamente en punto a la aplicación del art. 441 del CPPN lo integra en un escrito en base a

afirmaciones sumamente inconsistentes para avalar la temporaneidad del recurso. Efectuó un correcto planteo de excarcelación vinculado a un petitorio demasiado ambicioso.

Se le asignan veinticinco (25) puntos.

9) Postulante Bratislava:

Omite la existencia del Art. 441 del CPPN, que brinda una solución adecuada al caso que se utilizara en el examen. Partiendo de esta falencia cabe advertir que las dos vías escogidas para tratar de solucionar la situación de su defendido no pueden ser consideradas adecuadas. En relación a la nulidad del desistimiento, parece no advertir el elevado lapso que media entre la fecha de la presentación del mismo y el momento actual, lo que torna muy complejo que un argumento así prospere. En relación al recurso de revisión, no se hace cargo de la pacífica jurisprudencia tanto nacional como federal que hasta el día de la fecha lo excluye como remedio para los casos de modificación de sentencias. Salvado ello, merece señalarse que la redacción del postulante es adecuada, que demuestra conocimiento de doctrina y jurisprudencia, y que agotó todas las posibilidades para darle solución a un problema, que no supo encuadrar adecuadamente. También es correcta, si bien no fue pedida, la solicitud de detención domiciliaria.

Se le asignan veinticuatro (24) puntos.

10) Postulante Viena:

Argumenta equivocadamente la procedencia del recurso de revisión equiparando una sentencia de tribunal superior, modificatoria de la pena, con el “hecho nuevo” mencionado en la ley de rito. Advierte los alcances del Art. 441 CPPN. Luego, sin abundar debidamente en las razones que a su criterio legitimarían analizar cuestiones vinculadas a tópicos no resueltos en el fallo de la Cámara de Casación, efectúa disquisiciones sobre distintos aspectos legales sobre los que postula su inconstitucionalidad. También hace referencias respecto a la mensuración de la pena, pese a que no sería la alzada quien, de prosperar su petición, fijaría el nuevo monto. Su lenguaje es adecuado y las citas correctas.

Se le asignan veintidós (22) puntos.

11) Postulante Copenague:

Escoge la vía del recurso de revisión sin advertir la existencia del art. 441 del CPPN, sin embargo argumenta con relativa eficacia la vía escogida, impetrando debidamente todas las consecuencias que se derivan de la interposición de este recurso. Su lenguaje es fluido con excelente técnica discursiva y adecuado manejo de jurisprudencia y doctrina que demuestran un acabado conocimiento jurídico. Sus peticiones son adecuadas.



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Se le asignan treinta (30) puntos.

12) Postulante Reykjavik:

En un escrito sumamente confuso, desordenado y mal redactado, efectúa una variada serie de peticiones escasamente fundadas y alejadas de la finalidad que debe tener todo recurso. Si bien menciona el efecto extensivo de los recursos, omite precisar cuales son las consecuencias de este principio de orden público y avanza con distintas nulidades y pretensiones de modificación de calificaciones que no solo son extemporáneas sino que impiden vislumbrar adecuadamente cual es concretamente su reclamo.

Se le asignan veinte (20) puntos.

USO OFICIAL

13) Postulante Bucarest:

Introduce un recurso de casación e inconstitucionalidad correctamente redactado en cuanto al lenguaje y con adecuadas citas de jurisprudencia y de nuestro más alto Tribunal e Internacionales. Plantea con abundante argumentación por qué razón se trata de un supuesto de defensa técnica ineficaz. Desarrolla con solvencia las críticas al fallo con relación a los agravios que desprende del mismo. Sin perjuicio de no advertir la solución a través del Art. 441 del CPPN, efectúa una propuesta coherente con su visión del caso.

Se le asignan veintiocho (28) puntos.

14) Postulante París:

Plantea un recurso de revisión. Aun cuando conoce la existencia del art. 441 del CPPN, pretende con su escrito efectos más amplios. Su lenguaje es sumamente correcto y demuestra solvente conocimiento jurídico. Realiza citas de doctrina y jurisprudencia adecuadas a la temática que va abordando

Se le asignan treinta y cuatro (34) puntos.

Dra. Blanco:

Excelente capacidad oratoria. Muy buen lenguaje. Estrategia adecuada, si bien no advirtió cuestiones sustanciales, tales como las reformas legislativas de los años 1999 y 2005, la incidencia de las mismas en los delitos en estudio y la eventual posibilidad de plantear la prescripción de la acción a la luz de la reforma de la ley 25.990. No efectuó ninguna cita, ni de doctrina ni de jurisprudencia. Realizó un adecuado análisis de la prueba. Criticó la calificación legal con argumentos sucintos. Planteó la inconstitucionalidad del delito de corrupción de menores, y señaló la exclusión por consunción de la aplicación del tipo de corrupción de menores, conjuntamente con la agravante de grave daño a la salud. Cuestionó con corrección el

uento de la pena, y pidió fundadamente que no se aplique la inhabilitación del Art. 12 del C.P. Analizó críticamente la inclusión de agravantes.

Se le asignan cuarenta y cinco (45) puntos.

Dra. Turano:

Demostró escasa capacidad discursiva, así como evidentes defectos oratorios. Abundó en la nulidad por indeterminación del hecho, y la consecuente absolución. Citó adecuadamente jurisprudencia nacional e internacional. Demostró un inadecuado manejo del tiempo. Planteó correctamente la absolución por dudas y la inconstitucionalidad del delito de corrupción. Fue confuso el planteo de modificación de calificación, así como el pedido de pena en suspenso. No expuso acerca de las agravantes ni advirtió los cambios legales y la posibilidad de plantear la prescripción.

Se le asignan treinta (30) puntos.

Dr. Lombardo:

Advirtió acertadamente la falta de requerimiento de la parte querellante, y solicitó su apartamiento con una adecuada cita jurisprudencial. Su lenguaje es correcto, con una regular capacidad oratoria. Pidió la absolución en base a un escueto análisis de la prueba. Cuestionó la calificación legal con escasos argumentos, y si bien criticó el monto de la pena, se limitó a fundar su postura en la posibilidad de que todo sea una “revancha”. Advirtió que, al modificar la calificación, la conducta podría estar prescripta, sin desarrollar adecuadamente los motivos por los cuales hizo tal afirmación.

Se le asignan treinta y cinco (35) puntos.

Dr. Dialeva Balmaceda:

Excelente capacidad oratoria. Elaborado lenguaje jurídico. Su exposición fue ordenada y abordó, con una lógica coherente, los distintos tópicos. Comenzó señalando la indeterminación del hecho, y solicitó la nulidad de la acusación fiscal, distinguiendo la posibilidad de reiterar la acusación y la alternativa de dictar una absolución por una inadecuada plataforma fáctica. Cuestionó la incorporación por lectura de la declaración de la menor víctima como si se tratara de un adulto. Demostró gran versación en técnicas de validación de los dichos de menores de edad. Habló del valor del testigo único, y de la naturaleza contradictoria de los elementos secuestrados. Fue correcto al descalificar tanto el acceso carnal por vía anal por falta de pruebas como la *fellatio in ore* por ausencia de requisitos del tipo. Solicitó la declaración de inconstitucionalidad del tipo penal de corrupción. Postuló la calificación como abuso sexual agravado del artículo 119 *in fine* y la consecuente prescripción de la acción, con déficit en la



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

consistencia de su argumentación y la absolución de su defendido. No explica cómo descarta la presencia de las agravantes que modificarían el panorama que intenta. Omitió advertir el cambio de legislación del año 1999, que hubiera facilitado su postura.

Se le asignan cuarenta y ocho (48) puntos.

Dra. Migoya:

Si bien su lenguaje es adecuado en algunos momentos resultó confusa y reiterativa. Demostró regular capacidad oratoria. Realizó un completo análisis de los elementos probatorios cuestionando su fragilidad y postulando la absolución por duda. Requirió correctamente la inconstitucionalidad del delito de corrupción. Se limitó a señalar que el acceso carnal no se encontraba probado pero nada dijo respecto a la calificación de los actos descriptos como *fellatio in ore*. Descalificó la agravante de grave daño a la salud pero aceptó la de convivencia. El cuestionamiento del monto punitivo no fue adecuado. Omitió advertir los cambios legislativos y la posibilidad de una prescripción.

Se le asignan treinta y ocho (38) puntos.

Dra. Vázquez Bustos:

Si bien su lenguaje fue correcto demostró escasa capacidad oratoria. Pidió la nulidad de la indagatoria, la requisitoria de elevación a juicio y la acusación por falta de precisión en la descripción de los hechos. Citó pactos internacionales pero luego omite señalar el resultado. Plantea el conflicto de versiones únicas contrapuestas e introduce la peculiaridad de los delitos de violencia de género, señalando las obligaciones del Estado en su persecución y que tal circunstancia no pueda restar virtualidad al resto de las garantías contenidas en otras normas supranacionales. Cita adecuadamente jurisprudencia del máximo Tribunal al mencionar la calificación legal pide que se descarte el delito de corrupción si bien se equivoca al ubicar el dolo en el tipo objetivo. Dice que la reforma no abarca los casos de *fellatio* y menciona correctamente doctrina y jurisprudencia postulando una interpretación restrictiva. El petitorio es incorrecto ya que habla de abuso sexual simple pero no explica cómo arriba a tal calificación, pide con argumentos escasos la prescripción y sobreseimiento.

Se le asignan treinta y ocho (38) puntos.

Dr. Barreiro:

Tiene buen lenguaje y regular capacidad oratoria. Cuestionó falta de instancia sin elementos suficientes. Criticó acertadamente las falencias probatorias y postuló la absolución por duda. Introdujo acertadamente el concepto de plazo razonable con adecuada cita jurisprudencial nacional e internacional. Solicitó la inconstitucionalidad del delito de corrupción. Postula la

calificación de abuso simple sin explicar adecuadamente cómo descarta las agravantes ni cómo arriba a un pedido de prescripción. Omite advertir cambios legislativos con un discurso sumamente confuso cuestiona el monto de la pena y pide la imposición de una condena por abuso sexual simple para continuar reclamando la perforación de los mínimos así como su declaración de inconstitucionalidad. No queda claro ni cuál es su pretensión ni los desarrollos argumentales en los que la funda.

Se le asignan treinta y cinco (35) puntos.

Dra. de Dios:

Buen lenguaje y adecuada capacidad oratoria. Es adecuada su crítica a la prueba reunida, así como la falta de notificación a la defensa en tramos sustanciales del proceso. También reclama acertadamente por la falta de filmación de las entrevistas a la menor. Postuló que la *fellatio in ore* no es acceso carnal. Demuestra que el grave daño a la salud no está acreditado. Plantea la inconstitucionalidad del delito de corrupción, calificándolo como ley penal en blanco. Critica el monto de la pena, señalando la falta de antecedentes de su defendido, y mencionando los efectos negativos de la prisionización. Sin embargo, cuando escoge el tipo penal a aplicar su presentación se vuelve muy confusa. Reclama abuso sexual simple, sin explicar claramente cómo arriba a tal calificación. Solicita absolución por duda, imposición del mínimo y condena en suspenso. Omitió hablar de la prescripción y no advirtió las modificaciones legislativas.

Se le asignan cuarenta y dos (42) puntos.

Dr. Tassara:

Lenguaje y capacidad oratoria adecuados. Plantea nulidad de la acusación por indeterminación del hecho, cita adecuadamente jurisprudencia nacional e internacional, cuestiona la posibilidad del reenvío pero omitió referirse a la duración del proceso. Solicita absolución por falta de pruebas, luego de un análisis adecuado de la fragilidad probatoria. Postula, con toda corrección, la inconstitucionalidad del delito de corrupción. También explica por qué la *fellatio in ore* no debe ser considerada acceso carnal. Sostiene que la calificación adecuada es la de abuso sexual simple, postulando la prescripción, pero no explica cómo logra desactivar las agravantes. Cuestiona el monto de la pena, alude al Estatuto de Roma como un límite y concluye solicitando la pena mínima en suspenso, pero no termina de aclarar a qué pena mínima se refiere. No advirtió el cambio legislativo del año 1999.

Se le reconocen cuarenta (40) puntos.

Dra. Maltas:



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Advierte acertadamente que hay hechos abarcados por distintas normas. Argumenta en forma escueta sobre la falta de prueba, y solicita la absolución por duda. Al hablar del delito de corrupción se limita a señalar la ausencia de dolo. Alude a la inversión de la carga de la prueba. Menciona la palabra prescripción, pero no dice cuáles serían las consecuencias. Nada menciona respecto de las agravantes. No cuestionó la pena. Concluye su petición de manera abrupta y confusa.

Se le reconocen treinta (30) puntos.

Dr. Richiello:

Muy buen lenguaje y excelente capacidad oratoria. Con total acierto, comienza planteando la prescripción por aplicación de la legislación más benigna. Rechaza la secuela de juicio, si bien omitió precisar cuál es la calificación que sugiere. Aborda de manera muy solvente el tópico de indefinición de los hechos, con adecuadas citas de doctrina, y una petición acertada. Analiza correctamente la debilidad probatoria. Desarrolla por qué descarta el delito de corrupción. Habla de la reforma legal de los tipos penales. Señala por qué deben excluirse las agravantes. Cuestiona la aplicación del artículo 55 del C.P. en esta clase de conductas, así como el monto de la pena. Pide absolución por duda pero también solicita que se lo considere un único suceso anterior al año 1999.

Se le reconocen cincuenta y cinco (55) puntos.

USO OFICIAL

Dr. Etcheverry:

Adecuada capacidad oratoria. Lenguaje correcto. Su exposición se basó, centralmente, en el análisis de la prueba. Cuestionó elemento por elemento, y luego reclamó la absolución por duda. Excluye el delito de corrupción con una argumentación incompleta y confusa. Tampoco es acertada su crítica a la existencia de grave daño en la salud mental. Explica de manera poco convincente que la agravante del inciso f) del artículo 119 no puede ser aplicada porque está incluida en la descripción del primer párrafo de dicho artículo. Señala correctamente la aparente contradicción entre los estándares internacionales de los derechos de las mujeres y las garantías de los sometidos a proceso. No advirtió los cambios legislativos que incidían favorablemente en la situación de su defendido. No realizó petitorio ni criticó el monto de la pena.

Se le reconocen treinta (30) puntos.

Dra. Hegglin:

Excelente capacidad oratoria y lenguaje muy cuidado. Su presentación sumamente ordenada aludió a la prescripción por plazo razonable con adecuadas citas de jurisprudencia. Postuló la

nulidad del requerimiento de elevación a juicio y luego de la acusación por falta de precisión temporal, señalando la afectación del derecho de defensa en juicio y reclamó la absolución por pérdida de chance. Analizó adecuadamente los déficits probatorios, mencionó bibliografía y pidió absolución por duda. Planteó la inconstitucionalidad del tipo de corrupción y en subsidio la falta de demostración de la existencia del elemento subjetivo del tipo. Si bien habla de la ley más benigna, es confusa cuando señala los motivos por los cuales escoge determinada calificación. Si bien cuestiona el monto de la pena lo hace de manera insuficiente. Reclama una pena sensiblemente inferior pero no detalla los motivos que sustentan tal petición. El petitorio es incompleto y confuso. Pide acertadamente la excarcelación de su pupilo con cita de “Bayarri”.

Se le asignan cincuenta (50) puntos.

Dra. Ocampo:

Capacidad oratoria y lenguaje adecuados. Plantea la absolución por falta de pruebas. Señala la indeterminación de tiempo y lugar. Plantea la inconstitucionalidad del delito de corrupción pero se olvida de analizar las agravantes y no advierte la posibilidad de la prescripción ni el cambio legislativo operado en 1999. Solicita de manera muy escueta la disminución de la pena.

Se le asignan treinta y ocho (38) puntos.

Stella Maris MARTINEZ

Presidente

Daniel Emilio PARODI

Javier Aldo MARINO

Diana María YOFRE

Cecilia Leonor MAGE

Los señores miembros del Jurado de Concurso para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público Oficial Adjunto ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal -Defensoría N° 12-, (CONCURSO N° 48, M.P.D.)*, y firmaron el presente



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

dictamen en la ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de diciembre de dos mil doce, por
ante mí que doy fe.-----

USO OFICIAL